



se propone de los defectos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, sin volver al extenso y complicado sistema antiguo tan ocasionado a fingimientos, y cuyo riguroso aparato hacen ya en la actualidad innecesario las modernas condiciones de alimentación, equipo y armamento del soldado, se ha procurado con esmero no incurrir en el extremo opuesto, y evitar que se pueblen los cuerpos de hombres enfermizos, incapaces de la menor fatiga y aun deformes, con lo cual se debilitaría el ejército y hasta perdería mucho bajo el punto de vista puramente estético, que no contribuye poco a constituir su fuerza moral y efectiva.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a su superior aprobación el siguiente

#### DECRETO.

Atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueban el reglamento y cuadro que se insertan a continuación para la declaración de las exenciones por defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio de las clases de tropa del ejército, debiendo regir las disposiciones de aquellos desde luego en todo lo que se refiere al ingreso en Caja de los mozos llamados al servicio activo por decreto de 7 del actual y obstar la adhesión ashist

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan derogados el reglamento y cuadro de inutilidades aprobado por decreto de 28 de Enero de este año, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa o indirectamente a las que se dictan en el presente decreto.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Ministros de Guerra y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que a cada uno corresponda.

Madrid veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.  
El Ministro de la Gobernación  
Práxedes Mateo Sagasta.

#### REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIOS DEL SERVICIO DEL EJERCITO POR CAUSA DE INUTILIDAD FISICA, APROBADO POR EL PRESIDENTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA EN 26 DE MAYO DE 1874.

Artículo 1.<sup>o</sup> Son inútiles los mozos llamados al servicio del ejército que se hallen padeciendo uno o más de los defectos o de las enfermedades comprendidas en el cuadro de exenciones que acompaña a este reglamento.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos no declararán exención alguna por defectos físicos o enfermedades de las comprendidas en dicho cuadro, limitándose a hacer constar en actas las que hayan sido alegadas por los interesados como causas de presunta inutilidad.

Art. 3.<sup>o</sup> Antes de terminar las operaciones correspondientes al llamamiento parcial o general de los mozos de la reserva comprendidos en una edad, el Ayuntamiento celebrará las sesiones públicas especiales que fueron necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre, para hacer constar en el acta o actas correspondientes la inutilidad presunta por notoriedad pública de los individuos que tengan o padeczan uno o más de los defectos o de las enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones que acompaña a este reglamento.

Art. 4.<sup>o</sup> Los comisionados por los Ayuntamientos para la presentación y entrega en caja de los mozos comprendidos en la reserva llamada al servicio serán portadores de las actas de las sesiones públicas especiales a que se refiere el artículo anterior, cuyas actas entregaran a la Comisión permanente de la Diputación provincial respectiva.

Art. 5.<sup>o</sup> Unicamente los mozos que hayan alegado o que aleguen exención física deberán ser reconocidos a su ingreso en caja por un Tribunal facultativo compuesto de dos Licenciados o Doctores en Medicina y Cirugía, nombrados uno por la Comisión permanente de la Diputación provincial, y otro por el Gobernador militar de la respectiva provincia,

a cuyo efecto aquella y este tendrán listas de los Médicos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Médicos que practique los reconocimientos a que se refiere el artículo preguntarán en alta voz a los mozos, cuando vayan a ser reconocidos, o a sus padres, tutores, curadores o encargados, si se hallaren presentes, y en defecto de estos al respectivo comisionado municipal, el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades de las incluidas en el cuadro, que tengan y crean deber alegar como causa de la inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después la contestación de una manera clara y explícita en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ocasión alguna de esta pregunta legal.

Art. 7.<sup>o</sup> A continuación de la pregunta preceptuada en el artículo anterior, los Médicos examinarán detenidamente a los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas, signos y condiciones manifestas que revelen de una manera clara la existencia del defecto o padecimiento alegado. Si el defecto o enfermedad alegada fuese de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, tendrán presente y examinarán el acta de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el respectivo Ayuntamiento a tenor de lo prescrito en el art. 3.<sup>o</sup> de este reglamento. No podrán exigir ni deberán admitir ninguna otra clase de expediente ni de justificación escrita.

Art. 8.<sup>o</sup> En caso de duda, por lo que se refiere a los defectos y enfermedades de la primera y segunda clase del cuadro, o cuando los mozos aleguen como motivo de exención uno o más de los defectos y enfermedades comprendidos en la clase tercera del mismo, los declararán útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación. De estos fallos deberá hacerse la conveniente anotación por el Comandante de la caja en las filiaciones respectivas para que produzcan los oportunos efectos.

Art. 9.<sup>o</sup> El reconocimiento a que hacen referencia los precedentes artículos tendrá lugar a presencia de un Diputado delegado para este objeto por la comisión permanente de la Diputación provincial y del Comandante de la caja, o de un representante suyo.

Art. 10. Los mozos que no se conformen con las declaraciones del Tribunal médico que los haya reconocido a su ingreso en caja tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento, que deberá ser efectuado por distintos Profesores en la propia forma prescrita en los artículos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup>.

Art. 11. Igual derecho tendrán el Diputado provincial y el Comandante de la caja que asistan el reconocimiento, en representación el primero de la Administración civil y el segundo del ramo de Guerra.

Art. 12. Si del reconocimiento verificado al ingreso en caja resultase discordia entre los Médicos que lo hayan practicado, deberá ser nuevamente reconocido el mozo por distinto Tribunal facultativo, compuesto de un Médico civil y de otro militar.

Art. 13. En los casos de apelación o protesta, si la declaración facultativa, resultado del segundo reconocimiento, no guardase conformidad con la formulada por consecuencia del primero, se procederá por un Tribunal compuesto de tres distintos y nuevos Médicos designados por la suerte a un tercero y definitivo reconocimiento.

Art. 14. También se procederá a un tercero y definitivo reconocimiento por un Tribunal compuesto de tres Médicos, igualmente designados por la suerte, en el caso de resultar discordia en cada uno de los dos primeros reconocimientos.

Art. 15. Los fallos de los Tribunales a que hacen referencia los artículos anteriores no tendrán más objeto que el dirimir las discordias.

Art. 16. Los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército extenderán acto continuo de cada reconocimiento y firmarán una certificación, en la cual han de expresar el resultado del mismo.

Art. 17. La certificación a que se refiere el anterior artículo ha de ser para todos los casos encabezada con los nombres y apellidos de los Médicos que constituyan el Tribunal correspondiente, clase, empleos o destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hubieren recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el pueblo y partido judicial a que pertenezca, y el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades que hubiere alegado como motivo de presunta inutilidad.

Si del reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado a continuación de los anteriores datos, declarando en seguida la utilidad del mozo en cuestión.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno o más defectos, una o más enfermedades de las incluidas en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas, consignarán a continuación de aquellos datos los síntomas y signos que prueben aquella de un modo indudable, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y el orden y número de dicha clase en que se halle o se hallen incluidos.

Si el defecto o enfermedad, defectos o enfermedades alegados por el mozo correspondiesen a la segunda clase del cuadro, los Médicos que practiquen el reconocimiento deberán certificar en la forma que queda expuesta, consignando en el cuerpo de la certificación que han tenido presente el acto de presunta inutilidad por notoriedad pública, formada por el Ayuntamiento respectivo, anotando además los indicios, síntomas o signos que hagan probable o comprueben la existencia del defecto alegado, si los hubiere, y estampando después la declaración de utilidad o inutilidad que crean procedente.

Si el defecto o enfermedad, defectos o enfermedades alegados fuesen de la clase tercera del cuadro, los Tribunales médicos que practiquen los reconocimientos consignarán en el certificado correspondiente dicha alegación y los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la existencia del defecto o enfermedad alegados, declarando, sin embargo, a los mozos reconocidos útiles condicionalmente para el servicio hasta que se obtenga la debida comprobación.

Art. 18. Los Tribunales médicos cerrarán siempre todas las certificaciones después de las declaraciones facultativas que hayan creído deber estampar en ellas, señalando el punto y la fecha en que sean expedidas, y poniendo al pie los individuos de dichos Tribunales sus firmas y rúbricas completas.

Art. 19. La comprobación establecida por los artículos 8.<sup>o</sup> y 17 para los defectos y enfermedades incluidos en la tercera clase del cuadro ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo.

Art. 20. Para que esta comprobación se verifique con la mayor seguridad y acierto posible, el Ministro de la Guerra nombrará inmediatamente una comisión de individuos del cuerpo de Sanidad que redactará el reglamento a que hayan de sujetarse estas comprobaciones.

Art. 21. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del ejército en horas de luz solar.

Art. 22. Los Tribunales médicos se atemperarán en cuanto sea posible en las declaraciones de inutilidad, para el trabajo de los padres y hermanos de los mozos llamados al servicio, a lo establecido en este reglamento y en las clases primera y segunda del cuadro de exenciones, y a la importancia de los defectos o enfermedades alegadas como causa de dicha inutilidad para el trabajo en relación con el oficio o profesión del interesado.

Art. 23. Los Médicos civiles y militares que practiquen los reconocimientos establecidos en este reglamento devengarán respectivamente como derechos 2 pesetas 50 céntimos cada uno, cuyo importe les será abonado de los fondos provinciales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales harán el abono del importe de los derechos a que se refiere el artículo anterior primero, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, siempre que dichos derechos correspondan a reconocimientos verificados al ingreso en caja o a segundos reconocimientos pedidos en apelación por mozos pobres de solemnidad; y segundo, con cargo a los fondos provinciales cuando la apelación o protesta fuese promovida por el Diputado delegado de la Diputación provincial o por el Comandante de la caja que presenten los reconocimientos, diciendo los reconocimientos se efectúen para dirimir discordias.

Los derechos de los reconocimientos a petición de mozo que no sea pobre de solemnidad deberán ser pagados en el acto por el interesado.

Art. 24. Los Facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 25. Los Facultativos que practiquen los reconocimientos para el ingreso en el ejército de los mozos llamados al servicio serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 26. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido a la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expidiendo sus descargas los Médicos interesados, y den su dictamen pericial, en lo que se refiere a los civiles, la Academia de Medicina del respectivo distrito; y por lo que hace a los militares, la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército.

Art. 27. Los mozos exceptuados del servicio por defecto o inutilidad física en una re-

emplazo quedarán sujetos a presentarse, si nuevamente fuese convocado aquél a que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento los defectos y enfermedades por que fueron declarados exentos del servicio, conservando el carácter de permanentes.

Art. 28. Si alguno de los mozos se hallase padeciendo alguna enfermedad aguda el día en que deba ser presentado para su ingreso en caja, la Comisión permanente de la Diputación provincial concederá el plazo que, a juicio facultativo, sea estimado bastante para que tenga lugar su nueva presentación. Este plazo podrá ser prorrogado hasta la terminación completa de la enfermedad, y si fuere necesario hasta el fin de la convalecencia. Únicamente entonces podrá tener lugar el reconocimiento del mozo para el ingreso en caja.

Art. 29. En el caso de que el llamamiento a las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda a todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Guerra, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar a los mozos de su contingente respectivo en quienes se observen enfermedades o defectos anteriores a su ingreso en las filas, que no pudieren ser racionales ni científicamente comprobados en el acto de su reconocimiento al ingreso en caja, ó ante la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Art. 30. El presente reglamento y cuadro de inutilidades físicas que la acompañan solo regirán para el ingreso de los individuos de tropa en el ejército de la Península e islas adyacentes.

Madrid 26 de Mayo de 1874.—SAGASTA.

#### CUADRO

de los defectos físicos y de las enfermedades que inutilizan para el ingreso en el servicio de las clases de tropa del ejército.

#### CLASE PRIMERA.

CAUSAS DE INUTILIDAD QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SOLO A LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO.

#### Orden primero.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

Número 1.<sup>o</sup> Deformidad excesiva de toda la cabeza o de una de sus principales partes.

Núm. 2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresión o hundimiento de los huesos, o de su exfoliación o extracción, capaces de alterar las funciones del encéfalo.

Núm. 3. Hernias del cerebro o del cerebelo.

Núm. 4. Caries o necrosis de los huesos del cráneo.

Núm. 5. Hidrocefalo crónico. Hidrocefalus.

Orden segundo.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

Núm. 6. Anquilefarón, o sea unión preternatural de los párpados entre sí, que dificulta notablemente o impide la visión en ambos ojos.

Núm. 7. Simblefarón, o sea adherencia de los párpados al globo del ojo, que dificulta notablemente o impide la visión en ambos ojos.

Núm. 8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable o dificulten la visión en ambos ojos.

Núm. 9. Entropion, Ectropion, Distiquisis, Triquiasis en ambos lados, que determinen y sostengan inflamación crónica del ojo.

Núm. 10. Fistula o fistulas lagrimales crónicas.

Núm. 11. Ptherigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas, dificultando la mayor parte de la visión o impidiéndola por completo.

Núm. 12. Opacidades, pannus, manchas, albugos y leucomas, o sea cicatrices en ambas córneas, situados de modo que dificulten en su mayor parte o impidan por completo la visión.

Núm. 13. Fistulas de ambas córneas.

Núm. 14. Estafiloma en ambas córneas.

Núm. 15. Sinequia anterior o posterior en ambos ojos, o sea adherencia del iris a la cara posterior de la córnea o a la anterior de la cápsula del cristalino, que dificulta en su mayor parte o impide la visión.

Núm. 16. Imperforación o occlusion de ambas pupilas.

Núm. 17. Glaucoma en ambos ojos.

Núm. 18. Hidroftalmia, o sea hidropsia del globo ocular en uno o en ambos lados.

Núm. 19. Hemoftalmia, o sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo en uno o en los dos lados.



sivamente atendido por V. S.; debiendo por lo tanto excitar con grande empeño el celo de la Comisión permanente de la Diputación provincial, prestando a todo el auxilio de su autoridad y removiendo cuantos obstáculos se opongan en cualquier concepto para evitar la menor demora en hacer efectivo en caja el cupo de esa provincia.

El reglamento y cuadro de inutilidades físicas aprobado con fecha de ayer, y que ha de regir en la entrega de los mezos últimamente llamados, simplifica mucho la operación, aclara los puntos que parecieron oscuros en otros llamamientos y orilla cuantas dificultades han podido preverse; recomiendo, pues, a V. S. que cuide de la recta aplicación de aquellas disposiciones, y si á pesar de todo ocurriese alguna nueva duda, no se detenga en consultarla inmediatamente por medio del telégrafo para que sea instantáneamente explicada.

Es también indispensable que remita V. S. diariamente á este Ministerio partes telegráficas detalladas del resultado que vaya ofreciendo el ingreso de los mozos en caja, con expresión de los que hayan sido declarados útiles según la clase 1.º del cuadro, y de los que lo fueren condicionalmente por alegar inutilidades de la tercera clase del mismo, así como también de los que se hubiesen redimido y de los no presentados.

Respecto de estos últimos que no se hallaren en el caso que señala el artículo 28 del reglamento, dictará V. S. las órdenes mas severas á los Alcaldes y al Cuerpo de Orden público para que procedan sin descanso á su captura y presentación, imprimiendo también de la Autoridad militar el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

El Gobierno confía mucho en la actividad y eficacia de V. S. y de las Corporaciones provincial y municipales para que tenga el debido y puntual cumplimiento tan importante servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 26 de Mayo de 1874.

SAGASTA

Sr. Gobernador de la provincia de....

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiéndose sustraído la correspondencia en el pueblo de Selas, por una partida carlista, lo han sido 300 pliegos de papel del sello 11.º, que se remitían á la Subalterna de Rentas de Molina, con los números 2.519.226 al 2.519.925, ambos inclusivos.

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda pública no sea perjudicada en sus intereses, he dispuesto la publicación de los referidos números en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento del público, encargando á los Sres. Jueces, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y demás funcionarios, que no admitan documento alguno ni extiendan escrito de ninguna especie en las enunciadas clases de papel, con los números expresados.

Guadalajara 29 de Mayo de 1874.  
—Juan Ortiz.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Villar de Cobeta.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados los mozos Mariano Navarro y Gregorio Larriba, habiendo manifestado sus padres en dicho acto que ignoraban su paradero, se les cita por medio del presente para que el dia 29 se presenten en este pueblo á las órdenes del Comisionado, ó el dia 1.º del próximo Junio á las siete de su mañana en la capital de la provincia para su entrega en Caja, por haber sido declarados útiles por este Ayuntamiento.

En su consecuencia, se suplica á las autoridades, tanto civiles como militares, indaguen si en sus respectivas localidades existen los referidos mozos, y caso de ser habidos los remitan á mi disposición con las seguridades convenientes.

El Villar de Cobeta 24 de Mayo de 1874.—P. A.—Ángel Herranz.—El Secretario interino, Santiago Herranz.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Pinar

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento, ni al acto de la declaración de soldados los mozos José Estanislao Hembrados Segura, Máximo Gil Alonso y Calisto Concha Martínez, y habiendo manifestado sus padres en dicho acto que ignoraban su paradero, se les cita por medio del presente anuncio para que se presenten en esta Alcaldía el dia 29 del corriente, ó en la capital el dia 1.º de Junio próximo venidero para su ingreso en Caja, señalado para el referido dia 1.º de Junio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Mochales 24 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Pascual Romero.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chequilla.

Ignorándose el paradero de los mozos Paulino Samper y Martínez y Lucie Moreno y Osco, incluidos en el alistamiento de este pueblo al tiempo de su rectificación y declaración de soldados para la reserva del corriente año, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento inmediatamente á alegar las exenciones ó excepciones que estimen convenientes ó en otro caso lo hagan ante la Comisión de la Excm. Diputación provincial, el dia 1.º de Junio próximo, previniéndoles que de no hacerlo así se procederá contra ellos á lo que haya lugar, con arreglo á las leyes vigentes.

Chequilla 25 de Mayo de 1874.—El Presidente, Andrés Samper.—Gaspar Sanchez, Secretario.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pardos

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados de este pueblo en este dia de la fecha el mozo Pedro Vadillo y Hombrados, para el servicio militar, á pesar de haber sido citado y emplazado por todos los medios legales, ignorándose su paradero; por lo tanto encargo á todas las autoridades y empleados de orden público, procedan á su captura y me lo remitan en la forma ordinaria, cuyas señas se pondrán á continuación.

Pardos 22 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Toribio Martínez.

### Señas.

Edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, frente espaciosa, aire natural, producen buena y lleva cédula de vecindad.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Budia.

No habiéndose presentado á los actos de rectificación del alistamiento y declaración de soldados de la reserva decretada en 25 de Abril último, á pesar de hallarse citados en las personas de sus padres los mozos Marcellino Díaz Bermejo, hijo de Ignacio y Ruperta y Mariano Garrido Palacios, hijo de José y Tomasa, se les cita por el presente que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, para que hasta el dia 5 del próximo mes de Junio, se presenten en esta Alcaldía para ser conducidos y entregados como soldados en la capital el dia 6 del referido mes, á donde también podrán comparecer y evitar la declaración de prófugos que en otro caso recaerá sobre ellos.

Budia 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde accidental, Leon Saez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mochales.

No habiendo podido hacerse la citación personal que previene el art. 72 de la ley de reemplazos al mozo Mariano Las Heras Gonzalo, incluido en el alistamiento extraordinario de mozos, decretado en 25 de Abril último, se le cita y requiere, para que con la anticipación necesaria al dia 1.º del próximo mes de Junio, se presente ante este Ayuntamiento, primero, para ser oido, si tuviese alguna excepción que alegar hasta el 29 del corriente, y á seguida para emprender la marcha á la capital de esta provincia, para su ingreso en Caja, señalado para el referido dia 1.º de Junio; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Mochales 24 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Pascual Romero.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Prados-redondos.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaración de mozos útiles para la reserva, los mozos comprendidos en el último alistamiento Juan Martínez Alguacil y Felipe Pérez Orea, por lo que se han declarado útiles, se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante este municipio antes del dia 23 del actual; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Prados-redondos 22 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Juan Orea.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mazarete.

Ignorándose el paradero del mozo Enrique Sobrino Pérez, comprendido en el alistamiento de este pueblo, se le cita por el presente anuncio para que se presente en esta Alcaldía hasta el dia 29 del presente, á exponer en juicio de exenciones lo que en su derecho crea conveniente, ó hasta el dia 8 del próximo Junio en la capital de la provincia para su entrega en Caja; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Mazarete 20 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Lucas Gutiérrez.

#### ALCALDIA POPULAR

de Anchuela del Pedregal.

Por Timoteo Jubrias, Domingo Vázquez y Mariano Vega, vecinos del agregado Tordelval, se me da parte de que los mozos Aquilino Jubrias, Pedro Pascual Martínez y Estanislao López, hijos de aquellos respectivamente, se han ausentado de sus casas, el primero hace un mes, en busca de trabajo y los otros dos hacen unos tres días, sin que se sepa su paradero ni la dirección que hayan podido tomar; mas como dichos sujetos se hallan comprendidos en el alistamiento de este distrito y declarados soldados por este Ayuntamiento, se les cita por medio de este anuncio para que se presenten á su entrega en Caja el dia 1.º de Junio próximo; y caso de no poderlo hacer por la mucha distancia que puedan hallarse para ese dia, lo verifiquen hasta el dia 8 de dicho mes; pues en otro caso serán declarados prófugos, según previene el art. 111 de la ley de reemplazos vigente.

Con igual motivo se me ha presentado Jacinto Muñoz, de esta vecindad, manifi-

tando que su hijo Fermín, abandonando el par de labor de donde se hallaba arando, se ausentó hace cuatro días, sin saber qué dirección haya tomado, y como también se halla comprendido como los anteriores, se le hacen iguales advertencias y llamamientos; pues de no presentarse en los días que se les señala, les parará el perjuicio y responsabilidad señalados por la ley.

Suplico á los Sres. Alcaldes y demás autoridades civiles y militares de los pueblos donde se hallen dichos sujetos, les hagan comprender la obligación que tienen de presentarse en Caja, a fin de evitar la responsabilidad que queda referida.

Anchuela del Pedregal 25 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Cipriano García.

### ALCALDIA POPULAR

de Cogolludo.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados verificado en esta villa el dia 24 del mes actual al mozo Eugenio García Leal, hijo de Juan y de Angela, vecinos de la misma, se le cita y requiere para que comparezca ante el Ayuntamiento de dicha villa antes del dia 5 del mes de Junio próximo, con objeto de que puedan emprender la marcha con los demás de su clase, con dirección á la capital de provincia, en la que ha de tener lugar la entrega en Caja el dia 6 de dicho mes de Junio; apercibido que de no comparecer, se le declarara prófugo y le pararía el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 27 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Mariano Yague.

Señas de Eugenio García Leal.

Edad 19 años, estatura baja, cojo del pie derecho, el cual tiene vuelto hacia la parte de adentro, é imperfecto, vista trucada, boca torcida y su pronunciación bastante desfocuosa; visto pantalon de pana remendado color verdoso, chaqueta vieja de paño, montera de pellejo negro, manta morellana á cuadros azules y blancos, no lleva cedula de vecindad y no puede dedicarse más que a implorar la caridad publica, por la deformidad que presenta.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pareja.

Estando declarado soldado por esta villa en el presente año el mozo Florencio García Herraiz, de este domicilio, el cual se unió á la facción Santes en Febrero último, sin que haya podido ser citado para la declaración de soldados, que tuvo lugar en 22 del corriente, el Ayuntamiento tiene acordado señalar y emplear por medio del presente anuncio, para que comparezca en la capital de provincia el dia 7 del próximo Junio, otras diez de su mañana, á ponerse á las órdenes del Comisionado del Ayuntamiento para su entrega en la Caja de la provincia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á los efectos acordados se inserta el presente.

Pareja 26 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Francisco Martínez Unda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Anquela del Ducado y Torillo.

Por los vecinos de este pueblo Mariano Herreros y Patricio Zabal, se me da parte hoy dia de la fecha, que Pedro Herreros y Cosme Zabal, hijos de éstos respectivamente, han desaparecido de sus casas el dia 25 del actual, no llevando ambos cedula de vecindad, sospechándose sus padres se hayan presentado á los carlistas, y como quiera que los ya citados mozos se hallan en la edad de 19 años y alistados y declarados el primero útil para el servicio de la reserva extraordinaria, y el segundo sometido á la decisión de la Excelentísima Diputación, se les cita y emplaza para que el dia 1.º del proximo mes de Junio se presenten en la capital de esta provincia ante la Excm. Diputación provincial, para ser reconocidos y llamados en caso de no alegar exención alguna.

Anquela del Ducado 26 de Mayo de 1874.—El Alcalde, Victoriano García.

IMPLEMENTO DE JOSE RUIZ Y HERMANOS

Este establecimiento es de fabricación propia y de calidad superior, y se fabrican en él todos los implementos de hierro y metal que se usan en la agricultura, ganadería, industria, construcción, etc., y se exportan a todos los países del mundo.